



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1148

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por **PER1**
contra la sentencia núm. 202300740 de fecha 6 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Máximo Zapata, Federico Guillermo Ramírez Uffre y Juan Antonio Henríquez, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por PER3

mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Luis R. Decamps R., y Lcdos. Elvin Minyety Encarnación, Nolberto Henríquez Núñez y Santo Benito Félix Báez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia por acto de donación en relación con el

ADD1 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por PER1 contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Segunda Sala del Tribunal de Tierras



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20101388 de fecha 19 de octubre de 2010, que rechazó la indicada demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER4

dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300740 de fecha 6 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2014 por el licenciado JUAN A. HENRIQUEZ, representado por el licenciado PER5

en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No 20101388 de fecha 17 de agosto del 2010, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original Santiago, Sala II; que tiene por objeto el inmueble siguiente: ADD2 del municipio

Santiago, Provincia Santiago. **SEGUNDO:** RECHAZA: La demanda reconventional interpuesta por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos contra el señor PER4 por los motivos antes

expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santiago cancelar cualquier anotación preventiva que se encuentre inscrita sobre este inmueble, producto de la litis que por la presente decisión se falla” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violaciones al debido proceso; a la inmutabilidad; a la desnaturalización de objeto por errónea tramitación de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

expediente del primer grado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y estado de indefensión. **Segundo medio:** Violaciones al derecho de defensa, al derecho de propiedad, al principio de custodia de pruebas, a la igualdad procesal y desnaturalización. **Tercer medio:** No valoración y/o errónea interpretación de las pruebas presentadas por la parte recurrente al Tribunal Superior de Tierras. **Cuarto medio:** Violación al derecho de propiedad. **Quinto medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia No. 20101388 de fecha 19/10-2010. Omisión de estatuir o incongruencia omisiva. Confusión de roles. **Sexto medio:** Parcialización expresa del tribunal a quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

16. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹.

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a*

¹ Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley².

19. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad³.

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia⁴.

² SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354

³ SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

⁴ Ibidem



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente invoca desnaturalización del objeto de la litis al calificar impropiamente dos expedientes, al igual que sostiene que el tribunal no valoró, extravió y tramitó de forma incorrecta pruebas que le fueron aportadas, lo que representa una violación al derecho de propiedad y de defensa; asimismo, en el quinto medio de casación se alega contradicción entre los motivos de la sentencia y omisión de estatuir respecto de una solicitud no contestada; mientras que en su sexto medio se aduce parcialización manifiesta en la decisión, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

22. Para apuntalar su quinto medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega en esencia, contradicción de motivos y omisión de estatuir, debido a que al tribunal *a quo* confirmar la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original incurrió en los mismos vicios cometidos por esta última, puesto que en su decisión el tribunal de primer grado estableció que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

rechazaba la instancia mediante la cual se solicitaba designación de un juez de jurisdicción original para que conociera la litis sobre derechos registrados, lo cual constituye una contradicción y desnaturalización del objeto, puesto que a este nunca se le apoderó para dilucidar si se designaba o no un juez, sino para conocer la solicitud de transferencia del referido inmueble; que el tribunal *a quo* a pesar de que le fue solicitado mediante escrito justificativo de conclusiones no reparó ese error; que al rechazar el juez de primer algo que ya había sido aceptado actuó como tribunal de alzada, lo que al ser confirmado por el tribunal *a quo* hizo que incurriera en un error inexcusable que conlleva la nulidad de la sentencia por omisión de estatuir o incongruencia omisiva.

23. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada el 31 de mayo de 2023, la actual parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original argumentando, entre otras cosas, que dicha jurisdicción no se encontraba apoderada de una instancia de designación de juez, como erróneamente determinó, sino de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia por donación, por lo que su dispositivo es improcedente y desnaturaliza el objeto de las pretensiones plasmadas en el acto introductivo de la instancia.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

24. Para el tribunal *a quo* rechazar las pretensiones de la parte recurrente y confirmar la decisión de primer grado, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. La parte recurrente, primeramente solicitó a este tribunal contactar y verificar que el juez de primer grado extravió, en el expediente las siguientes piezas: a) oficio número 10-07 de fecha 31 de octubre 2007 b) fax de fecha 31 de octubre 2010 c) carta de Edenorte fecha 31 de octubre 2007 d) recibos de acuerdo de crédito con CORAASAN e) recibos de energía eléctrica f) fotografías del estado de abandono en que se encontraba el inmueble del solar numero 20 manzana 633 del D.C. 1 Santiago al momento de ser donado. g) carta de la federación de capellanes confederación internacional de fecha 25 de septiembre de 2008 h) decreto número 475-08 de fecha 5 de septiembre 2008 i) publicación en el periódico Hoy de la conformación en el INDRHI de PER6 A PER7 fecha 6 de septiembre 2008, j) oficio numero 019-2009 de fecha 8 de septiembre 2008, señalando que el juez de primer grado hace una descripción de los mismos en la página 3 de la sentencia recurrida, solo sólo admitiendo en la misma la existencia de esas piezas que no reposen en el expediente. 19. Con la finalidad de dar respuesta a este petitorio, este tribunal, mediante investigación realizada por el sistema de consulta de expedientes de la Jurisdicción Inmobiliaria (E-Power), advierte la existencia de una solicitud de desglose de los referidos documentos depositados en fecha 16 de septiembre del 2015, suscrita por el licenciado Federico Guillermo Ramírez Offre en representación de la hoy parte recurrente; que luego de esta actuación no figura en el expediente constancia alguna de un posterior deposito de los mismos ante esta alzada.- Además, de la simple lectura de la descripción de los documentos de los que hace mención la parte recurrente, se deduce que ninguno de ellos constituyen en forma alguna actos traslativos de derechos de propiedad a ponderar por esta Corte.- 24.... que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

en el caso de la especie la parte recurrente, señor PER1 se ha limitado a hacer simples afirmaciones respecto a la donación que de manera verbal se le hizo, las que pretende robustecer con los documentos por él depositados, sin aportar ninguna prueba fehaciente de que ha agotado con los documentos procedimientos legalmente establecidos para ordenar la transferencia solicitada. - 34. Que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el juez de primer grado al rechazar la solicitud que hizo el hoy recurrente por la vía judicial de transferencia por donación, hizo una correcta valoración de los hechos y justa aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida" (sic).

25. Sobre el particular, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*⁵; asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*⁶.

26. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* dar respuesta a las conclusiones de la parte recurrente primero se refirió y dio respuesta al pedimento relativo a la localización y verificación de los documentos que se señalaban como extraviados, y luego estableció los

⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.

⁶ Ibidem



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

hechos comprobados para indicar las razones por las que, a su parecer, no procedía la solicitud de transferencia solicitada, sin que haya podido ser constatado en modo alguno por esta corte de casación una respuesta al pedimento de nulidad de sentencia consistente en que el tribunal de primer grado decidió pretensiones dirigidas al juez coordinador de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y de las cuales no estaba apoderado.

27. Así las cosas, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en este medio, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre el punto litigioso precedentemente expuesto, lo que hace que su decisión adolezca del vicio de omisión de estatuir invocado, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300740 de fecha 6 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02617

Recurrente: PER1

Recurrida: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Tierras

Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel A. Read Ortiz

Anselmo A. Bello Ferreras

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vasquez Goico

Moises A. Ferrer Landron

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3HDC-UKD3-CU02-GBZE>

